Expediente: **45/19**
Carátula: **JUAREZ CARLOS HERNAN C/ SWISS MEDICAL ART S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **30/09/2023 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*27309729337 - JUAREZ, CARLOS HERNAN-ACTOR*
*90000000000 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO COMISION MEDICA N°1, DE TUCUMAN-DEMANDADO*
*20240593166 - SWISS MEDICAL ART, -DEMANDADO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 45/19

**H103024624161**

JUICIO:JUAREZ CARLOS HERNAN c/ SWISS MEDICAL ART S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.--45/19.-

San Miguel de Tucumán, Septiembre 2023

**AUTOS Y VISTO:** Para resolver los honorarios peticionados en autos, y

**CONSIDERANDO:**

Que en presentación de fecha 06/07/2023, el letrado GUSTAVO NAVARRO MURUAGA, por derecho propio, viene a solicitar se regulen los honorarios profesionales atento a su actuación en la presente causa y en el incidente de caducidad planteado.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los emolumentos profesionales de los letrados intervinientes en el proceso. Cabe hacer mención que la presente causa culminó de un modo anormal de terminación de la Litis, es decir, por intermedio de sentencia de caducidad de instancia de fecha 30/05/2022 (Sentencia 262/2022).

Advirtiendo que nos encontramos ante un juicio en contra del dictamen de comisión médica solicitando la inconstitucionalidad de los articulos 8 inc.3, 21, 22 y 46 inc.1 de la ley 24557, el cual no presenta un valor económico, se procederá a la regulación de los estipendios profesionales teniendo en la naturaleza del asunto, mérito, calidad y eficacia del trabajo desarrollado y etapas cumplidas (art. 15 de la ley 5480).

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los emolumentos profesionales de los letrados intervinientes:

1.- MARÍA BELÉN GASTAL GARRIDO, actuando como apoderada de la parte actora, cumpliendo una etapa la presente Litis.

2.- MARÍA LOURDES CORREA, quien actuó como letrada apoderada de la parte demandada en una etapa del proceso de conocimiento.

3.- GUSTAVO NAVARRO MURUAGA quien actuó como letrado apoderado de la parte demandada en una etapa del proceso de conocimiento; y en el incidente de caducidad de instancia de fecha 30/05/2022 (Sentencia 262/2022).

4.- JOSE FRANCISCO ANDRADA, quien actuó como letrado apoderado de la parte co-demandada en una etapa del proceso de conocimiento.

En virtud de ello y atento a lo normado por el art. 15 de la Ley 5.480 para la regulación de los honorarios se tomará en cuenta la labor realizada por los letrados intervinientes, en mérito a ello, estimo justo fijar los causídicos de los letrados en el valor de una consulta escrita de abogado (Conf. art. 38 Ley 5480), debiendo adicionarse el 55 % de los procuratorios, dado el carácter de su intervención, para cada uno de ellos.

A consecuencia de ello, corresponde calcular los estipendios producidos por su actuación:

1) A la letrada MARÍA BELÉN GASTAL GARRIDO, quien actuó como letrada apodera de la parte actora, le corresponde la suma de $232.500 (valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada MARÍA LOURDES CORREA quien actuó como letrada apoderada de la parte demandada en una etapa del proceso de conocimiento. Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. A respecto, debo aclarar que ese mínimo garantizado, no podría ser "alterado" en más, por la circunstancia que haya intervenido más de un abogado en la causa, por la misma parte. Sobre el tema, considero que el Art. 38 in fine, debe ser aplicado conjuntamente con el Art. 12 ley 5480, que indica: "Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional...". Es decir, el Art. 38, párrafo final, de la ley 5480, que hace referencia al valor de *una consulta escrita, como honorario mínimo,* para el profesional, no puede ser interpretado aisladamente, de modo tal, de garantizar una consulta mínima por cada profesional que actué en la causa, prescindiendo de la actuación continua (art. 12), sino que -por el contrario- el artículo 38 in fine debe ser interpretado en forma armónica con lo dispuesto por el Art. 12 de la ley arancelaria; y de ese modo, respetar el valor de una *consulta escrita* (fijada por el Colegio de Abogados, como pauta de honorarios mínimo), pero distribuyendo proporcionalmente su importe, entre los letrados beneficiarios de esa regulación, teniendo en cuenta su actuación en forma conjunta; es decir, distribuyendo proporcionalmente los importes de “una consulta” (en el caso: $150.000 más el 55% por el doble carácter / 2). En consecuencia le corresponde la suma de $116.250 (valor proporcional a su actuación en forma continua, de lo que es una consulta escrita vigente del Colegio de Abogados de Tucumán).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho: "*Los letrados actuaron en el proceso de manera conjunta como patrocinantes del actor, por lo que habrá que atender a lo previsto en el art. 12 de la ley 5480 que establece que "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación,*

*según fuere el caso". Ahora bien, aplicando las pautas previstas en la ley 5.480, especialmente el art. 38 in fine, asiste razón al apelante. Esto es así ya que, el honorario mínimo que corresponde por aplicación del art. 38 último párrafo, debe ser merituado a la luz de lo dispuesto por su art. 12. De la interpretación armónica de estas dos disposiciones surge que, la regulación efectuada por el a quo ha superado el mínimo establecido en el mencionado precepto legal, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de honorarios en este punto y distribuir proporcionalmente entre los letrados beneficiarios de regulación la consulta mínima vigente. La decisión acordada se justifica más aun en juicios de escaso monto, como el presente, en virtud del principio de proporcionalidad que debe guardar entre la regulación y el asunto debatido, para evitar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa*." (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica - LEDESMA LUIS ALBERTO Vs. SEGUROS RIVADAVIA S/ AMPARO - Nro. Sent: 121 Fecha Sentencia 23/06/2015. ÍDEM: Sentencia n°.: 81 "Tarjeta Naranja S.A. Vs. Diaz Pereyra Raul Eugenio S/ Cobros (Sumario)" del 22/03/2011. CCCC.: Sala I.).

3) Al letrado GUSTAVO NAVARRO MURUAGA. Siguiendo las mismas pautas indicadas en el apartado anterior, corresponde regular al letrado mencionado, por su actuación en la causa por la parte demandada, en el doble carácter, como letrado apoderado en una (1) etapa del proceso de conocimiento (actuando en forma continua con la letrada María Lourdes Correa), el proporcional correspondiente, conforme lo considerado. En consecuencia y por haber actuado en *forma continua con la letrada María Lourdes Correa*, se le regulará la suma de $116.250 (valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter / 2), que es el proporcional de la actuación efectivamente cumplida en forma continua con relación al importe de una consulta escrita vigente del Colegio de Abogados de Tucumán).

En tanto que por la incidencia de caducidad resuelta en fecha 30/05/2022 (Sentencia 262/2022), se le regula la suma de $34.875 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

4) Al letrado JOSE FRANCISCO ANDRADA, quien actuó como letrado apoderado de la parte co-demandada en una etapa del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de $232.500 (valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Por ello:

**RESUELVO:**

**I.- REGULAR HONORARIOS** a la Dra. MARÍA BELEN GASTAL CARRIDO, por su actuación en la acción principal como letrada apoderada de la parte actora, la suma de $232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos).

**II.- REGULAR HONORARIOS** a la Dra. MARÍA LOURDES CORREA por su actuación en la acción principal como letrada apoderada de la parte demandada, la suma de $116.250 (pesos ciento dieciséis mil doscientos cincuenta).

**III. REGULAR HONORARIOS** al Dr. GUSTAVO NAVARRO MURUAGA por su actuación en la acción principal como letrado apoderado de la parte demandada, la suma de $116.250 (pesos ciento dieciséis mil doscientos cincuenta); y por la incidencia resuelta en fecha 30/05/2022 (Sentencia 262/2022), se le regula la suma de $34.875 (pesos treinta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco), conforme a lo considerado.

**IV.- REGULAR HONORARIOS** al Dr. JOSÉ FRANCISCO ANDRADA por su actuación en la acción principal como letrado apoderado de la parte codemandada, la suma de $232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos), conforme a lo considerado.

**HAGASE SABER**

**Actuación firmada en fecha 29/09/2023**

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.